

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

En el presente asunto se observa que mediante auto del *9 de diciembre de 2020* se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes al cumplimiento de la medida de secuestro ordenada en el presente asunto, evidenciándose que expiró el plazo concedido sin que se hubiese cumplido la correspondiente carga procesal que resulta inexorable para continuar con el curso del proceso, pues evidente resulta que desde el *28 de febrero de 2020* se libró y retiró por la parte actora el despacho comisorio para la referida diligencia sin haber dado noticia alguna al día de hoy sobre el trámite respectivo¹, aun cuando terció el referido requerimiento con fines de desistimiento tácito, con mayor razón si en cuenta se tiene que ningún acto idóneo y apropiado para cumplir esa carga y dentro del plazo concedido acreditó el demandante, como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia², amén que tampoco es procedente adelantar su impulso de manera oficiosa ante la apatía de la parte actora en cumplir la referida carga, por lo tanto, imperioso resulta dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma anteriormente citada. Por lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación por Desistimiento Tácito* del proceso instaurado por *Jaime Remolina Sandoval, Mario Remolina Sandoval, Diana Patricia Remolina Cabrera, Diego Armando Remolina Cabrera y Laura Rocío Remolina Cabrera* en contra de *María Eugenia Remolina Sandoval*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada se señala la suma de **\$2.000.000**.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Ordenar el *desglose* de los anexos de la demanda a favor del demandante, dejando las constancias de rigor y *archivar* las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c455da50ead1d2e9af544a11f516c1d725b3f09c729b1497a902be3771a7a6**
Documento generado en 16/11/2021 04:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al folio 112 del archivo número 003 obra el aludido documento.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC11191 – 2020.